JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Allegue el escrito de demanda que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., en el cual se deberá indicar con precisión y claridad el último domicilio de los cónyuges, con el fin de establecer la competencia dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., así como la causal o causales por la cual se está solicitando el divorcio del matrimonio civil.

2. Adecue el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

3. Remitir copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 123 el a la hora de las 8:00 a.m.
11 AGOSTO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c51785cb7cfe78a4eb5ee553632ddb413c29066fb6c85a69a4928be2638d8ee

Documento generado en 10/08/2021 02:02:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica